

Acción de Tutela 2021-002349-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: JHON JAIRO QUIROGA REYES
Accionado: SANITAS EPS

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Jhon Jairo Quiroga en representación de su señora madre Luz Mery Reyes, solicita la protección de los derechos fundamentales a LA SALUD, Y LA VIDA, que considera están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes.

II.- HECHOS

Indica el accionante que a la señora Luz Mery Reyes, en el año 2018 se le practicó una cirugía de tórax en la clínica Tolima.

Que por su diagnóstico se ordeno trasladar a la paciente a una entidad especializada en trasplante pulmonar siendo asignada a la clínica cardiovid de la ciudad de Medellín, en donde se valoró en septiembre de 2020 y se le realizo el procedimiento de trasplante pulmonar en febrero 11 de 2021.

Que a la fecha la evolución del paciente ha sido satisfactoria, sin embargo la EPS SANITAS no realiza la entrega de medicamentos en tiempos no reales como los designa el médico tratante.

Que desde el mes de junio traslado a su señora madre a la ciudad de Ibagué por motivos económicos por lo que ha tratado de manifestar a la EPS su situación pero es indigno que en Ibagué no se cuente con médicos especializados para seguir con su tratamiento, por lo que requiere que se le cambie de ubicación a BOGOTA y le apoyen allí con su tratamiento.

III.- PRETENSIÓN

1. Que se ordene a SANITAS y a CARDIOVID de Medellín se autorice de manera urgente la entrega de medicamentos emitidas por el médico tratante en la ciudad de Ibagué ya que no posee dinero para trasladarse a Medellín
2. Que se ordene a SANITAS EPS autorizar de manera inmediata ordenes de exámenes en la ciudad de Ibagué o Bogotá ya que no cuenta con recursos económicos para vivir en Medellín

IV.- TRÁMITE

Acción de Tutela 2021-002349-00

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de julio de 2021, en donde se ordenó como medida provisional que se realizara el traspaso de la carpeta de afiliación del accionante de la ciudad de MEDELLIN a la ciudad de IBAGUE y posterior a ello autorizara la entrega de los medicamentos que le fueran ordenados por el médico tratante y que estuvieren pendientes por entregar, vinculándose al proceso a la ADRES, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- LA ADRES

Luego de hacer un análisis de los procedimientos autorizados por el plan obligatorio de salud y teniendo en cuenta que es la EPS accionada es quien ha generado la vulneración alegada solicita se le excluya de la acción constitucional.

3.- SANITAS EPS : manifiesta por su parte que la señora Luz Mery Reyes Chaparro, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Beneficiaria Adicional del señor John Jairo Quiroga Reyes, con un ingreso base de cotización de \$939.249, contando con 77 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los hechos y pretensiones de tutela, una vez consultada su área médica, indicaron que, la señora, cuenta con 56 AÑOS con diagnóstico de trasplante de pulmón bilateral, a la fecha con centro de atención en la ciudad de Medellín-(Antioquia), actualización de datos requerido por el titular del contrato desde el 01 de octubre de 2020.

Que se revisaron las solicitudes, ordenes medicas emitidas por tratantes en la clínica Cardio vid de la ciudad de Medellín, encontrando autorizaciones oportunas generadas por el área de tutelas nacional de la EPS, es de tener en cuenta que los canales de autorización de la EPS Sanitas S.A.S., generan volantes de aprobación a prestadores adscritos en direccionamiento de la ciudad de residencia registrados en el sistema, en este caso tal cual lo solicitó el titular del contrato, en la ciudad de Medellín

Que No existe en el presente caso ninguna conducta de EPS SANITAS S.A.S., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente No Hay Evidencia Alguna De Negación De Servicios al accionante.

En relación a la pretensión del servicio de transporte: no existe orden medica de prestador adscrito a EPS SANITAS S.A.S., de solicitud de transporte y/o viáticos

Que acorde con las disposiciones, resulta evidente que corresponde a los usuarios financiar directamente los gastos generados con ocasión de los costos de desplazamiento. Señor Juez en virtud de lo anterior no es lógico que los recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud, con los que se cubre salud de la población pobre y vulnerable, se gasten en servicios que no son de salud y que no han sido prescritos por el médico tratante. En la medida en que los servicios de transporte de

Acción de Tutela 2021-002349-00

pacientes ambulatorios no corresponden al ámbito de la salud, no es procedente la autorización de estos servicios por vía de tutela

Solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor John Jairo Quiroga Reyes oficioso de Luz Mery Reyes Chaparro, por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente acción constitucional.

2. De manera subsidiaria y de no acceder a sus solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitan: 2.1 Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: TRASPLANTE DE PULMÓN, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN y FIBROTÓRAX, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. 2.2 En caso de no atender lo anterior, que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

En caso tal, si se concede la acción de tutela, se establezca que sólo será un médico dentro de la red de atención de la EPS Sanitas que podrá ordenar si el paciente debe trasladarse vía aérea a atenciones fuera de la ciudad de Ibagué. 2.4 De igual forma, solicitan tener en cuenta que, es necesario que la orden de suministro de gastos de traslado a favor del paciente se condicione al cambio en la situación económica de la familia del paciente o de él mismo, así como se modifique su condición de salud de cara a la dependencia para desplazarse con ayuda de un tercero

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

Acción de Tutela 2021-002349-00

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”*

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la señora Luz Mery Reyes quien representa como patología TRASPLANTE DE PULMÓN, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN y FIBROTÓRAX quien a través de su hijo manifiesta su situación económica por la cual no puede continuar con su atención a la salud en la ciudad de Medellín en la clínica CARDIO VID en donde se le venía atendiendo, igualmente que los medicamentos que le son ordenados por su medico tratante no se lo están entregando de forma oportuna

La entidad manifiesta que ya realizo la entrega de los medicamentos sin que se encuentre formula pendiente y que de igual forma realizo el traslado de la afiliación de la paciente a la ciudad de Ibagué, pero que con respecto a autorizar el servicio de transporte por ser este un servicio

Acción de Tutela 2021-002349-00

no POS no está obligada a prestar dichos servicios, más aún cuando no media orden médica para tal suministro dejando ver de esta forma la veracidad de los hechos expuestos por la accionante frente a su tratamiento o atención que se le brinda cuando requiere los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud con la que deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos basados en criterios razonables que propendan por la rápida recuperación de la salud, siendo entonces, la atención a que están obligadas las prestadoras de salud y demás entidades integrantes del Sistema tienen como primera exigencia la prestación del servicio con eficiencia, calidad y oportunidad.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Ahora bien con respecto a la solicitud incoada por la tutelante frente al pago de transporte, alojamiento, y alimentación tanto de la paciente como de su acompañante durante el tiempo que transcurra su tratamiento al respecto la corte se ha manifestado en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales: *“El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.*

Acción de Tutela 2021-002349-00

Según lo expuesto por la accionante al respecto de la salud de su señora madre, sin duda requiere de la continuidad en el servicio para su patología y controles urgentes y adecuados a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, SANITAS EPS, al parecer, no está siendo diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora la prestación del servicio no ha sido atendida de forma adecuada, ya que si bien es cierto al momento de dar respuesta al requerimiento ya había entregado la medicina que le fuera ordenada a la señora Luz Mery Reyes Chaparro también lo es que esta entrega no fue en el momento oportuno, es decir una vez fue reclamada en la farmacia respectiva de donde se colige que la atención reclamada no se ha suministrado, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud, situación por la que debe ampararse su derecho fundamental a la salud, solicitado para lo que se ordenará a la EPS SANITAS que realice las acciones pertinentes a fin de hacerse cargo de los gastos de transporte y alojamiento en caso de que el tratamiento de la paciente se continúe realizando fuera la ciudad de Ibagué, tanto para la misma paciente como para un acompañante a la ciudad a donde le sean autorizados los procedimientos para la atención de su salud, en lo respecta a su tratamiento para la patología que origino la presente acción, esto es Trasplante De Pulmón, Hipertensión Pulmonar Primaria, Diabetes Mellitus, No Especificada Sin Mención De Complicación Y Fibrotórax

En tal sentido este Despacho habrá de ordenar a SANITAS EPS informe a la accionante los montos autorizados para estos fines, con el propósito que este no entre en gastos que más adelante no sean reconocidos

De conformidad a esta orden, se faculta a SANITAS EPS para que acuda a efectuar el trámite de recobro ante la ADRES de los viáticos que con ocasión de la orden impartida en este fallo deba reconocer a la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

RESUELVE

Acción de Tutela 2021-002349-00

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la señora Luz Mery Reyes Chaparro.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S SANITAS, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, sufrague los gastos de transporte y alojamiento tanto para la paciente como para un acompañante en caso de ser necesario el trasladarse a ciudad diferente de Ibagué para asistir a las citas con el especialista o para la realización de cualquier tratamiento, toma de exámenes o realización de procedimientos al que deba asistir.

TERCERO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO